

EL REY.

Quando durante mi ausencia gobernaba el Reyno el primer Consejo de Regencia, que sucedió inmediatamente á la Junta Central, se ordenó al Virey de Nueva España Don Francisco Xavier Venegas llevase á efecto un decreto de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos diez, exîmiendo á los Indios de aquel Reyno del pago de tributos. En su cumplimiento publicó el Virey por bando esta gracia, haciéndola extensiva á favor de las castas de Mulatos, Negros y demas que habian permanecido y permaneciesen fieles á mi Real Persona; cuya determinacion aprobaron despues las Cortes generales y extraordinarias por decreto de trece de Marzo de mil ochocientos once, mandando que la exêncion de tributos fuese general á los Indios y á las Castas de las demas Provincias de América. La execucion de esta providencia ofreció desde luego graves inconvenientes; y con este motivo me hicieron diferentes representaciones sobre el asunto mis Vireyes del Perú y Nueva España, y otras Autoridades; y en su vista tuve á bien remitirlas á mi Consejo Supremo de las Indias para que con la brevedad posible me consultase lo que estimase justo y le pareciese. Visto y exâminado en él con la mas detenida reflexiôn este grave negocio, y lo que en su razon expuso la Contaduría general, y dixo mi Fiscal, me hizo presente quanto conceptuó oportuno en consulta de veinte y dos de Diciembre último; y conformándome con su dictâmen, he resuelto que no se varíe lo que previenen las leyes, ordenanzas y demas providencias relativas al ramo de tributos, y se executó hasta el año de mil ochocientos y ocho; porque siendo de absoluta necesidad que todos mis vasallos contribuyan a sostener las car-

gas y obligaciones del Estado, se hallan los Indios beneficiados en este punto con respecto á los Blancos y Castas, no siendo fácil subrogar, al corto tributo que pagan, otra contribucion ni mas ténue, ni menos gravosa, ni de menos incomodidad. Que en conformidad á esta mi Real determinacion se restablezca desde luego el tributo en aquellas Provincias que hayan solicitado su continuacion; y en las que se manifieste ó haya manifestado alguna oposicion, se procure hacerles conocer por medios suaves y persuasivos la ventaja que les resulta de la observancia de las leyes y antigua práctica en este punto, con respecto á lo que tendrian que satisfacer si se les considerase en quanto á contribuciones como á los puros Españoles de todos mis dominios. Que para desvanecer qualquier género de duda que indebidamente se pueda haber formado en razon de si el tributo induce alguna especie de nota denigrativa, por recaer tambien sobre las Castas, se le dé desde ahora el nombre de contribucion; en inteligencia de que los Indios, ni por manda forzosa, ni por otro título, han de pagar mas que lo que pagaban en el citado año de mil ochocientos ocho hasta que se les repartan tierras. Y últimamente, que mediante á que el motivo de la aversion al pago del tributo no puede ser otro que las vexaciones que suelen sufrir en su cobranza, zelen mis Vireyes con el mayor esmero la observancia de las leyes que previenen la indulgencia y suavidad con que deben ser tratados los Indios, baxo el supuesto de que se castigará severamente la menor infraccion que se cometa. En su consecuencia mando, así á los enunciados mis Vireyes como á las Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi Real resolucion den las órdenes y providencias convenientes para que se lleve á efecto en todas sus partes con el pulso y circunspeccion que exíge la materia; y en el caso de que dichos mis Vireyes advirtiesen dificultad en algunas Provincias para el restablecimiento de dicha contribucion, espero de su zelo por mi Real servicio que apurarán los recursos de su prudencia para vencerla, y si no bastasen, me darán cuenta para la resolucion que sea de mi Real agrado. Y de esta Cédula se tomará razon en

la Contaduría general del expresado mi Consejo. Fecha

de mill ochocientos y quince.

Para que en los dominios de Indias é Islas Filipinas se restablezca el rano de tributos con el nombre de contribucion, y execute lo demás que se expresa.